

poner al que niegue su firma previene el Código penal del Distrito Federal que: "El que cuando el derecho lo permita, sea examinado como actor, ó como reo en juicio civil, bajo la protesta solemne de decir verdad, y faltare á ella negando ser suya la firma con que haya suscrito un documento, ó afirmando un hecho falso, ó negando ó alterando uno verdadero, ó sus circunstancias sustanciales, para eximirse de una obligacion legítima; será castigado con las penas siguientes, que se aplicarán tambien á los que en nombre de otro cometan la falsedad de que se trata.—El falso testimonio en materia civil, se castigará con arresto mayor y multa de 10 á 100 pesos, si el interes del pleito no excediere de cien.—Excediendo, la multa será de 100 á 1,000 pesos y un año de prision, al que se aumentará un mes mas por cada cien pesos de exceso, sin que la prision total pueda pasar de cuatro años.—Cuando la falsedad se cometa en negocio civil que no sea estimable en dinero; servirá de base para la imposicion de la pena corporal y de la multa, el monto de los daños y perjuicios que la falsa declaracion cause á aquel contra quien se diere.—La falsedad de que habla esta nota, se castigará de oficio, y por el mismo juez ó tribunal ante quien se cometa.—(Artículos 739, 746 y 749.) (N. de los EE.)"

§. IV.—INSCRIPCION O REDARGUCION DE FALSEDAD
RESPECTO DE LAS ESCRITURAS PRIVADAS.

SUMARIO.

736. Facultad de substituir el procedimiento de falsedad á la comprobacion y cotejo.

737. Cuando llega á ser necesario este procedimiento.

738. Verdadero sentido del artículo 214 del Código de procedimiento.

739. Curso ordinario.

736. Si la parte á quien se opone una escritura privada puede negarla simplemente ó desconocerla, dejando el cotejo á cargo del adversario, esta es una facultad introducida en su favor, de que puede desistirse. Así, pues, puede, si lo juzga conveniente, proceder como si se tratara de una escritura auténtica, y emprender la vía de la inscripcion ó redargucion de falsedad que, tanto en el antiguo como en el nuevo derecho, se aplica á toda clase de escrituras (Ord. de 1727, tít. II, art. 1.º, Cód. de proc., art. 214). Pero ocurrirá raras veces, á no

ser que se quiera indagar las huellas de la falsedad para preparar los elementos de un procedimiento criminal, que se cambie de esta suerte el papel de demandado por el del demandante, en un procedimiento molesto y complicado.

737. Sin embargo, la inscripcion ó redargucion de falsedad puede ser necesaria para hacer perder la fuerza á un escrito privado, como sucederá cuando se verifique en juicio. La ley, que no ha querido admitir en el número de las piezas para la comprobacion los escritos cuya sinceridad no se halla acreditada sino por la vía sospechosa del cotejo (*ibid.*, art. 200, 2.º), ha debido, para ser consecuente, permitir á los interesados la inscripcion ó la redargucion de falsedad respecto de estos mismos escritos. Por sentencia del Parlamento de París, se ha admitido efectivamente la inscripcion, á pesar de haberse hecho muchos cotejos anteriormente de la pieza en litigio. "¿Y no seria alentar al crimen," dice el orador del Tribunal, "si un simple cotejo "dirigido por el culpable mismo pudiera "asegurarle la impunidad?" Es cierto que no quedará desarmado el ministerio público; pero los indicios de la falsedad no aparecen muchas veces con evidencia sino á consecuencia de los procedimientos civiles.

"El que pretende," dice el art. 214 del Código de procedimiento, "que una pieza "notificada, comunicada ó producida es falsa ó está falsificada, puede ser admitido á "inscribirse en falsedad, aunque dicha pieza haya sido cotejada, sea con el demandante, sea con el demandado por falsedad, "para otros fines que los de una persecucion de falsedad principal ó incidental, y "que, en su consecuencia, haya habido lugar á una sentencia sobre el fundamento "de dicha pieza como verdadera."

738. Este artículo no es mas que la reproduccion de los artículos, 1 y 2 del título II de la Ordenanza de 1737 sobre la falsedad. Es, pues, preciso interpretarlo como se interpretaba esta Ordenanza. En su consecuencia, no se debe dar una trascendencia exagerada á la restriccion indicada por

estas espresiones: *para otros fines que los de una persecucion de falsedad principal ó incidental*, é imaginarse que la sentencia dada sobre esta peticion, tendria la autoridad de cosa juzgada contra terceros, si hubiera declarado la pieza verdadera. Los comentadores de la Ordenanza (V. Serpillon sobre el art. 2 de la Ordenanza de 1737, tít. II) no ven en estas espresiones mas que la aplicacion de la máxima: *Non bis in idem*, es decir la prohibicion de inscribirse de falsedad por la parte que sucumbió ya en un procedimiento de falsedad sobre la misma pieza. Nada indica que los redactores del Código de procedimiento, al reproducir los mismos términos, hayan tenido la intencion de hacer innovacion alguna. Los derechos de los terceros quedarán, pues, intactos. Si no se ha procedido contra la falsedad mas que civilmente, no podrá tener efecto la cosa juzgada, sino entre los que han sido partes en la instancia. Si ha habido persecuciones criminales, verémos, al tratar de la cosa juzgada, la influencia que pueden tener estas persecuciones sobre los derechos de los terceros. En todo caso, es imposible admitir la autoridad absoluta que atribuiria una interpretacion literal á toda decision civil ó criminal que hubiera declarado verdadera una pieza argüida de falsa.

739. El procedimiento de falsedad, será, pues, por lo demás absolutamente el mismo cuando se trate de un escrito privado, que cuando se trate de una escritura auténtica.

Los documentos privados pueden ser redargüidos de falsos lo mismo que los documentos públicos, salvas las diferencias que resultan naturalmente de la distinta forma como se constituyen unos y otros. Si alegare, pues, contra un documento privado la persona á quien perjudica, que no pudo estar en el día de su fecha en el lugar donde fué otorgado por hallarse en otro muy distinto de él, debe ser creida presentando dos testigos que confirmen su dicho: ley 117, tít. 18, Partida 3.ª Asimismo rige sobre esta materia la disposicion del art. 291 de la ley de Enjuiciamiento civil sobre que se suspenda el pleito cuando la parte que

redarguye de falso un documento, que puede ser de influencia notoria en el litigio, entabla la accion criminal en descubrimiento del delito y de su autor. Véanse las adiciones insertas á continuacion de los números 614, 616, 628, 636, 647 y 655.—(N. de C).

SECCION SEGUNDA.

ESCRITOS NO FIRMADOS.

SUMARIO.

740. No hacen fé, en principio, si no contra su autor.

741. Dos clases de escritos no firmados.

742. Casos en que los registros domésticos hacen fé contra el autor del escrito.

743. Hasta qué punto pueden invocarse en su favor.

744. Hojas volantes.

745. Notas firmadas. Cartas misivas.

746. Produccion de los registros.

747. Escrito que se refiere á un título.

748. Menciones que propenden á la liberacion. Doctrina de Pothier.

749. Ha pasado esta doctrina al Código.

750. Es preciso que el título haya permanecido en posesion del acreedor.

751. Mencion respecto de una pieza que haya permanecido en posesion del deudor.

752. Resúmen.

753. Casos en que se ha borrado la mencion fuera de tiempo.

754. Escrito que tiene por objeto acreditar un suplemento de crédito.

755. Fé de las notas no firmadas, fuera de las hipótesis previstas por la ley.

756. Necesidad de cotejar el escrito.

740. Una escritura privada, no es, segun ya hemos dicho, válida conforme á nuestras leyes, sino en cuanto se halla revestida de la firma de la parte que se obliga. Sin embargo, las escrituras no firmadas, pueden, en ciertas circunstancias, hacer fé contra su autor, pero jamás en favor suyo (Cód. Nap., art. 1331). "Exemplo perniciosum et, ut ei scripturæ credatur qua unusquisque adnotatione propria debitorem sibi constituit." (Gord. l. 7, Cód. de probat.) Así, el tribunal supremo ha anulado el 2 de Mayo de 1859, una sentencia que habia permitido deferir el juramento supletorio á una parte que solo tenia libros domésticos llevados por ella para justificar su crédito. En Roma se exceptuaba los *nomina transcriptitia*, de donde nacia la obligacion

litera, y aun hoy se exceptúan entre nosotros los libros de los comerciantes, de que hablaremos al tratar de la prueba preconstituida en beneficio del demandante.

741. Los escritos privados no firmados, susceptibles de hacer fé contra su autor, son de dos clases. Unos consisten en documentos, mas ó menos en forma, con el auxilio de los cuales acredita un particular el estado de sus negocios; otros consisten en ciertas menciones que se refieren á un título en regla, cuyos efectos se dirigen aquellas á modificar ó á destruir.

742. Hablemos desde luego de los escritos que se hallan en los registros domésticos. Redactados por un particular, que quiere darse cuenta de sus asuntos, pero sin estar sugetos á forma alguna, ni á órden regular alguno, no pueden habitualmente ser sino á lo mas un principio de prueba por escrito. Boiceau (part. II, cap. VIII, núm. 14), les concede, no obstante, entera fé, cuando enuncian haberse recibido un pago: *Secus, si talis confessio etiam non subsignata vergat ad liberandum*. Esta primera escepcion reproducida por el Código Napoleon (art. 1331) se justifica, sea por el favor de la liberacion, sea por la gran verosimilitud, de hecho, de la realidad del pago, que no está apenas en uso anotar antes de que se haya verificado. Existe otra escepcion, que los redactores del Código han tomado de Pothier (Oblig., núm. 759) en el caso en que el registro del deudor contiene la mencion espresa de que se ha puesto la nota para suplir la falta de título en favor de aquel en cuyo beneficio se ha contraído la obligacion, como si se digera que el acreedor no ha querido recibir billete ó vale. En tal caso, no siendo la mencion simplemente para quien la ha hecho, un-medio de reconocerse en sus cuentas, sino debiendo hacer las veces de título para el acreedor, es de suponer que se tendrá cuidado de borrarla cuando se estinga la obligacion. Por el contrario, en el caso precedente, la cancelacion hecha despues de la mencion del pago en el registro, no podría en general destruir la prueba que

resultará de esta mencion. Pero se admite al acreedor á justificar su error, y nunca, por otra parte, las enunciaciones puestas en papeles puramente domésticos, tienen la fé que las actas auténticas ó privadas: la prohibicion de probar contra y fuera de lo contenido en las actas ó escrituras (art. 1341), que no es aplicable á las escrituras de comercio, aun lo es menos á los registros domésticos.

743. Los registros no hacen jamás fé en favor del que los tiene, en el sentido solamente de que puede fundar en ellos un título de crédito, aun de naturaleza propia para autorizar el juramento supletorio. Pero si la misma mencion enuncia la formacion del crédito y un pago total ó parcial, no puede ya ser dividida, como si se encontrara en los registros de un comerciante (art. 1329). De otra suerte seria, si se refiriera á la mencion que consigna la estincion del crédito la mencion de una deuda contraída en favor del deudor por su antiguo acreedor, pues las dos menciones pueden aislarse fácilmente (cas. 16 de Diciembre de 1833). Esto no es mas que la aplicacion de las reglas ordinarias sobre la indivisibilidad de la confesion (número 356).

Además, de que los papeles domésticos no hagan fé en favor de quien los redactó, no debe deducirse que no puedan emplearse mas que contra él. El mismo Código Napoleon (arts. 46 y 324) señala estos papeles como pudiendo suplir los registros del estado civil, y cuando el padre de familias ha llevado cuentas en forma, se puede tomar de estas cuentas las noticias necesarias para arreglar su sucesion entre sus hijos. Los papeles domésticos tienen, pues, mas importancia que la que haria suponer el texto del art. 1331.

744. La ley habla de registros y de papeles domésticos. En general, se dará mas importancia á las menciones que proceden de libros ó extractos destinados á conservarse que de simples notas consignadas en hojas volantes. Pero los términos de la ley comprenden los papeles domésticos de

todas clases, y seria poco racional rechazar de un modo absoluto la autoridad de las hojas volantes, sobre todo segun la opinion de los que, como nosotros, no exigen bajo pena de nulidad la inscripcion en el registro de las actas del estado civil (núm. 527). Desde luego é incontestablemente, teniendo los jueces un poder discrecional para determinar lo que constituye un principio de prueba por escrito, pueden hallar este carácter en un escrito cualquiera, con tal que sea de mano del deudor. Mas dificultad hay en el caso de que los papeles deban hacer plena fé contra el que los escribió. El tribunal debe examinar con cuidado las circunstancias de la causa y los hábitos de quien redactó la mencion. Así, se debe admitir mas fácilmente la autoridad de la hoja volante, cuando contiene mencion espresa de que se ha puesto la nota para suplir la falta de título; que si hay enunciacion de haberse recibido un pago, pues esta enunciacion podría no ser mas que un proyecto de finiquito, redactado por el acreedor en vista de un pago que no se realizó. De otra suerte seria si figurase la misma enunciacion en un inventario, tal como suelen hacer á veces los particulares en una hoja volante para darse cuenta de su situacion.

745. Si la nota por la cual me reconozco deudor de un tercero está firmada, esta firma equivale, segun Boiceau y segun Pothier (*loc. cit.*), á la mencion espresa que han querido suplir las partes á falta de título. No habiéndose reproducido en el Código Napoleon la opinion de estos autores, por razonable que sea, pueden los jueces, segun las circunstancias, ver en la nota firmada una prueba completa ó un principio de prueba por escrito (sentencia denegatoria de 31 de Mayo de 1842). Por lo demás, los escritos firmados mas en uso, fuera de las actas ó escrituras privadas en forma, son las cartas misivas cuyo valor en juicio hemos apreciado (núm. 695). Estas cartas, si el que las ha escrito tenia la intencion de obligarse, equivalen á escrituras en forma. Así son sometidas á un

derecho de dos francos por la ley de 28 de Abril de 1816 (art. 43, 14°), cuando no contienen ninguna convencion que dé apertura al derecho proporcional.

746. Las disposiciones de nuestras leyes sobre la fé de los registros ó libros domésticos, parecen suponer que una de las partes puede obligar á la otra á exhibir sus registros ó libros. Es evidente, no obstante, que no se podría aquí, como en materia mercantil (C. de com., arts. 15 y 17), ordenar, ni aun de oficio, la presentacion de los libros del adversario, puesto que los particulares no están obligados á llevarlos. La negativa de presentacion no podría tampoco, por sí sola, autorizar al juez á deferir el juramento al demandante. Solamente, si se ha acreditado de hecho la existencia de semejantes libros, lo cual sucederá por lo comun, con motivo de la formacion de inventarios, el juez tendrá el poder discrecional de ordenar la presentacion; pero jamás será para él una obligacion legal (sentencia denegatoria de 15 de Febrero de 1837).

747. El escrito no firmado tiene mucha mas importancia cuando se refiere á un título preexistente. "Haber puesto este escrito sobre el título mismo," dice Bigot Preameneu (*Exposicion de motivos*), "es haberle dado su fuerza; es una especie de declaracion que se hace á la justicia, á los ojos de la cual, no puede dividirse lo que se ha escrito así en el título." La mencion hecha en este título puede dirigirse, ya sea á probar la estincion del crédito consignado por este título, ya sea á probar, por el contrario, un crédito adicional. El primero de estos casos es el único que se ha previsto por nuestras leyes.

748. En lo relativo á los escritos que tienen por objeto la liberacion del deudor, espresando, por ejemplo, *recibido ó por pagado*, hé aquí cuál era la doctrina formulada por Pothier (Oblig., números 761 y 762). Segun este jurisconsulto, cuando escritos no firmados, que tienen por objeto acreditar la liberacion, se ponen al márgen ó al dorso de un escrito firmado, debe dis

tinguirse si ha dejado de estar la escritura en posesion del acreedor, ó si está en posesion del deudor. En el primer caso, el escrito que tiene por objeto la liberacion hace fé, cualquiera que sea la mano que lo haya puesto, aunque fuese la del deudor, porque es mas que probable, se dice, que el acreedor no hubiera dejado escribir nunca estos recibos en el vale, si no hubiera habido realmente pago. En el segundo caso, no hace fé el escrito sino cuando es de mano del acreedor; porque no debe estar en manos del deudor el libertarse de la obligacion, haciendo escribir el recibo por un tercero.

749. ¿Este sistema es el del Código Napoleon? Dificil es creerlo cuando se compara la redaccion definitiva votada por el Consejo de Estado, con el proyecto de Código, que estaba concebido en estos términos: "El escrito privado puesto á continuacion, al márgen ó al dorso de un título que ha quedado siempre en posesion del acreedor, aunque no firmado ni fechado por éste, hace fé, cuando tiene por objeto la liberacion del deudor." Esto es autorizar la doctrina de Pothier. Pero la seccion de legislacion ha modificado esta redaccion notablemente, agregándole las palabras *por el acreedor*, que han pasado al texto del Código. Graves autores, de cuya opinion hemos participado, no han visto en esta adición mas que un simple *lapsus*, una repetición involuntaria de lo que se habia añadido útilmente, como vamos á ver, en la segunda parte del artículo 1332. Pero debe observarse, que la redaccion del proyecto habia sido combatida por el tribunal de apelacion de Burdeos, segun el cual, "toda nota puesta á continuacion, al márgen ó al dorso de un título, no debe probar nunca la liberacion, si está escrita por mano del acreedor, ó al menos firmada por él." Es muy de creer que los redactores del Código se han fijado en esta idea. Cualquiera que sea la autoridad de Pothier ¿puede prevalecer sobre la letra de la ley? No hay duda que, es eminentemente verosímil que el escrito puesto so-

bre un título que ha permanecido siempre en posesion del acreedor, se haya puesto en él con su consentimiento. Pero ha podido ocurrir lo contrario, durante una enfermedad, por ejemplo. Es, pues, permitido transformar en presuncion de derecho una simple verosimilitud, atendiéndose sobrado esclusivamente á las tradiciones del derecho antiguo (V. Colmar (1) 6 de Marzo de 1816.

750. Por otra parte, cuando el escrito es de mano del acreedor, parece perfectamente inútil exigir *que haya quedado el título en su posesion*, como lo supone el texto. Así, hay autores que, conservando pura y simplemente en el art. 1332 estas palabras *por el acreedor*, no dan ninguna importancia al hecho de la posesion del título por este nuevo acreedor. Este es, segun ellos, un vestigio del proyecto de Código, segun el cual, era indispensable esta posesion, precisamente porque el escrito podia ser de mano de una persona cualquiera. En cuanto es el mismo acreedor quien ha hecho la mencion liberatoria, ¿para qué exigir que permanezca el título en su posesion? ¿no debe sacarse un argumento *á fortiori* de la presuncion de liberacion que resulta de la simple entrega del título? (C. Nap., art. 1282).

No hay duda alguna que semejante mencion no hace eminentemente probable la liberacion del deudor. Pero esto no es aun mas que una probabilidad, y es posible que el título que contiene esta mencion se haya confiado á un tercero encargado del cobro del crédito; porque, si se hubiera entregado al deudor, el hecho solo de la entrega llevaria consigo la liberacion, y seria superabundante la mencion, lo que corresponde al pretendido argumento *á fortiori* sacado del art. 1282. En cuanto hacemos abstraccion de la antigua doctrina, para fijarnos estrictamente en el texto del Código, es cierto que no existe la presuncion de derecho, sino en cuanto el título

1. En el caso juzgado por el tribunal de Colmar, la mencion era obra del deudor mismo. Pothier estiende, en efecto, como acabamos de ver la presuncion hasta esta hipótesis [Oblig., núm. 961].

ha permanecido en posesion del acreedor. Si ha pasado á otras manos, la mencion es siempre al menos un principio de prueba por escrito, y los jueces pueden pronunciar la liberacion del deudor, fundándose en la prueba testimonial, ó en presunciones de hecho; lo cual impide que la aplicacion literal de la ley no tenga graves inconvenientes en la práctica.

751. El Código supone despues, con Pothier (*ibid.* núm. 762), que el escrito que tiene por objeto la liberacion ha sido puesto en un documento destinado por su naturaleza á permanecer en manos del deudor; por ejemplo, al márgen del duplicado de una acta ó escritura de venta, que estuviera en manos del comprador, deudor del precio, ó bien á continuacion de una carta de pago precedente firmada en forma, que tuviera igualmente en su posesion el deudor. Aquí se ha debido exigir, aun en la doctrina antigua, que fuera puesto el escrito por el acreedor, porque de otra suerte hubiera sido sobrado fácil el fraude al poseedor del escrito; así el Consejo de Estado ha restablecido las palabras *por el acreedor*, omitidas involuntariamente sin duda, en el proyecto del Código.

El legislador quiere aquí que el escrito, al cual se ha añadido la mencion liberatoria, esté en manos del deudor (1). Hânse suscitado dudas sobre este punto, á razon de la espresion vaga *duplicado de un título*, que se emplea por la ley. Es sobrado evidente que si se trata del duplicado del acta ó escritura de venta poseido por el vendedor acreedor del precio, el escrito puesto por él á continuacion de este duplicado, hace fé de la liberacion del comprador. Pero entonces recaemos en la hipótesis pre-

1. La refundición de la redacción del art. 1332, se ha hecho de un modo inexacto, que no ha contribuido poco á la oscuridad del segundo párrafo de este artículo. Despues de haber mencionado el duplicado de un título ó bien el recibo, hubiera debido añadirse: con tal que este duplicado ó este recibo esté en manos del deudor, mientras que diciendo simplemente el texto: "con tal que éste duplicado se halle en manos del deudor" podria hacer suponer que se trata del duplicado de un título ó del duplicado de un finiquito, lo cual es inadmisibile, puesto que de un recibo no se hace nunca duplicado. Pero esta dificultad se desvanece con solo referirse al pasaje de Pothier [núm. 762], que evidentemente ha querido reproducir aquí el legislador.

vista por el primer párrafo del art. 1332. Para comprender el texto del Código, es preciso referirse al pasaje correspondiente de Pothier, en que no se trata mas que del duplicado del contrato de venta *que se halla en manos del comprador deudor del precio*. En lo concerniente al escrito añadido por el acreedor á este duplicado ó á un finiquito precedente, únicos casos que ha tenido á la mira el legislador, la condicion, que la pieza esté en manos del deudor, se concibe perfectamente; de otra suerte "dice M. Demante (Programa, tít. II, núm. 809), se "podria suponer que el deudor ha entregado al acreedor un duplicado ó su finiquito precedente, en vista de un pago "anunciado, para hacer preparar el recibo, "y que éste no ha retenido la pieza (despues de haber hecho la mencion) sino "porque no se ha efectuado el pago."

752. En resúmen, la legislacion moderna, á diferencia del derecho antiguo, no dá importancia á la mencion liberatoria añadida á un título por otra persona distinta que el acreedor. Suponiendo que se haya hecho la mencion por el acreedor, debe distinguirse si la pieza á que se ha añadido debia permanecer en posesion del acreedor ó bien en la del deudor. En el primer caso, la mencion hace plena fé, si la pieza ha permanecido siempre en posesion del acreedor. En el segundo caso, es preciso, por el contrario, que la pieza esté en manos del deudor. Finalmente, aun cuando no hay presuncion legal de liberacion, los jueces tendrán que examinar, si el escrito, nacido de mano del acreedor, debe considerarse como un principio de prueba susceptible de completarse por medio de la prueba testimonial ó de las presunciones.

753. Supongamos al presente, que se ha borrado la mencion liberatoria despues del acto. Si se trata del finiquito puesto por el acreedor en un título que ha permanecido en posesion del deudor, no hace fé, si está tachado, porque el deudor no hubiera permitido tacharlo, si se hubiera verificado efectivamente el pago, y es probable que se referia aquel recibo á un proyecto

de pago que no se ha realizado. Tal era la doctrina de Pothier (Oblig., núm. 762) que se sigue todavía sin dificultad. No sucede lo mismo cuando añade este jurisconsulto (*ibid.*, núm. 761) que los escritos puestos por el acreedor al pié de una escritura que ha permanecido en su poder hacen fé, aun cuando estén tachados, porque no debe depender de él que hayan sido tachados, puesto que no debe depender de él ó de sus herederos destruir la prueba del pago. Esta es una petición de principio, porque puede muy bien suceder, como en el caso precedente, que haya tenido lugar la mención en consideración á un pago que no se ha efectuado. Así, se decide por lo general, que la mención tachada debe considerarse como no efectuada, salvo probar el deudor el dolo, si ha habido lugar á él.

754. El caso en que el escrito no firmado tuviera por objeto acreditar un suplemento de crédito, no está previsto por nuestras leyes. Boiceau (part. II, cap. II, núm. 3) hace sobre este punto una distinción muy racional. O bien el escrito añadido al billete ó vale despues de la firma, es una esplanación de la obligación precedente, como si dijera: Me obligo á pagar tales intereses, ó á reembolsar el crédito á tal vencimiento; entonces se confunde la adición con la disposición principal. Entonces hay, como dice Boiceau, *unus et continuatus actus, ad idem signum pariter relatus*. O bien, por el contrario, la adición es enteramente independiente del escrito firmado, y entonces el hecho de no haberse firmado igualmente esta adición, debe hacerla considerar como un simple proyecto, al cual no se ha dado consecuencias: *Nudam tantum et imperfectam scripturam*, dice Boiceau, *in qua fortasse scribens perseverare noluerit*. Reproducida literalmente por Pothier (número 763), esta doctrina no es, sin duda alguna, obligatoria para los jueces en el silencio del Código; pero las decisiones que la adoptaran no podrían considerarse como ilegales, puesto que las escrituras privadas no tienen nada solemne, y que, si se debe exigir en un testamento ológrafo que

todo termine con la firma del testador, no hay igual razón para decidirlo así, respecto de los demás escritos privados, que no están sujetos á ninguna forma determinada.

755. Fuera de la hipótesis que acabamos de recorrer, una nota no firmada puede valer á lo mas, como un principio de prueba por escrito, á fin de admitir la prueba testimonial, si el tribunal la juzga conveniente. Por eso el tribunal de París rehusó el 6 de Marzo de 1854, dar curso á la reclamación de un notario fundada en una nota no firmada, en la que le habia atribuido un difunto la propiedad de 62,000 francos en billetes de banco, por no justificar indicio alguno la traslación de propiedad por título oneroso, y por no poder equivaler la nota á un donativo manual. Así fué que se denegó el recurso contra esta sentencia el 30 de Julio de 1855.

756. En todos los casos debe tenerse presente que la escritura si es combatida, debe cotejarse, puesto que un escrito no cotejado ni reconocido, no puede servir de principio de prueba. Poco importa que la naturaleza de la nota haga difícil la prueba de su autenticidad, porque segun se decidió en otro tiempo por sentencia del Consejo de 23 de Junio de 1773, pueden cotejarse simples cifras ó numeros en la forma ordinaria. La dificultad de la prueba no puede destruir el principio constante que no permite admitir ningun escrito cuya sinceridad no está reconocida.

No hace fé el documento privado, segun ya hemos dicho, contra el que lo firmó, ya sea obligatorio como un vale en que confiese deber cierta cantidad, ya liberatorio, como una carta de pago de una cantidad que otro le debia cuando se halle en poder del que la firmó, porque se presume que cuando no la entregó á la persona á quien favorecia, no se realizó el hecho que en él se consigna. Esta doctrina no tiene aplicación á los libros de cuentas ó asientos de gastos y cobranza ó registro de deuda activas y pasivas que uno lleva y tiene en su poder. Estos documentos hacen fé contra su dueño, mas no contra terceras personas;

porque como dice la ley 121, tít. 18, Part. 3ª, seria caso sin razón ó contra derecho de haber ome poderío de fazer á otros sus deudores por sus escrituras cuando él lo quisiere. Así, pues, el dueño de dichos libros y registros quedará obligado á pagar la deuda que consignare en ellos haber contraído, ó no podrá reclamar la que enunciarre haber cobrado; ley 121, tít. 18, Part. 3ª. Pero el que haga uso de esta prueba tiene que estar tanto á lo favorable como á lo perjudicial que de ello resulte segun la regla: *Fides scripturæ est indivisibilis*.

Mas las notas que pone el acreedor al márgen ó al dorso de un documento público ó privado que tiene en su poder, y cuyo objeto es la liberación del deudor, hacen fé aunque no estén fechados ni firmados por él, á no ser que probare que las puso por error, sorpresa ó dolo, y con mayor razón la harán á favor del deudor, si el documento original estuviere en su poder, segun dice la ley 40, tít. 13, Part. 5ª. Esto se funda en que contentándose por lo comun el deudor que satisface su deuda, con que se anote el pago en el mismo título del crédito, es justo que haga fé dicha nota.

Segun el proyecto de Código civil de 1851, los asientos, registro y papeles domésticos, únicamente hacen fé contra el que los ha escrito, en todo aquello que conste con claridad; pero el que quiera aprovecharse de ellos, no podrá rechazarlos en la parte que le perjudique (art. 1211). Asimismo, se dispone en el art. 1212, que la nota escrita ó firmada por el acreedor á continuación, al márgen ó al dorso de una escritura que siempre haya existido en su poder, hace fé en todo lo que sea favorable al deudor. Lo mismo se entenderá de la nota escrita ó firmada por el acreedor al dorso, al márgen ó á continuación del duplicado de un instrumento ó recibo, con tal que este duplicado se halle en poder del deudor. En ambos casos, el deudor que quiera aprovecharse de lo que le favorezca, tendrá que pasar por lo que le perjudique.

Acercá de las cartas misivas, de que trata M. Bonnier en el núm. 745, hacen fé contra el que las ha escrito ó mandado escribir. V. las leyes 114 y 119, tít. 18, Part. 3ª. Véase la adición inserta á continuación del número 768.—(N. de C.)

SECCION TERCERA.

TARJAS.

SUMARIO.

- 757. Fé de las tarjas.
- 758. No debe estarse á la tasación de la prueba por tostigos.
- 759. Fé respecto de terceros.
- 760. Quid si no se halla representado el patron ó modelo.
- 761. Tarjas en materia penal.
- 762. Fichas y señales (*jeton y mereaux*.)

757. La palabra *tarja*, que viene de la latina *talea* (es decir, segun Ducange, *ramus incisus*), designa un trozo de madera dividido en dos partes iguales. Una de estas mitades, que conserva el nombre de *tarja*, se guarda por el proveedor; la otra mitad que se entrega al consumidor, tiene el nombre de patron ó modelo. Cuando se hace la provision, se junta la tarja ó patron, y se hacen incisiones ó cortes trasversales que se llaman *muescas*. La tarja y el patron sirven para coprombarse mutuamente como en otro tiempo las actas separadas (núm. 683).

Cuando se presentan las dos mitades y se corresponden, se hallan acreditados los suministros por confesion del consumidor, lo mismo que si esta confesion estuviera consignada en una escritura auténtica.

"Las tarjas correlativas á sus patrones," dice el artículo 1333 del Código Napoleon, "hacen fé entre las personas que tienen costumbre de consignar de esta suerte los suministros que hacen ó reciben al por menor."

El texto supone que la *tarja*, es decir, que el ejemplar, permanece en manos del proveedor, *correlativa* al patron ó modelo: hipótesis análoga á la en que se encuentran concordes los libros de dos comerciantes. Si solo hay correlación parcial, las tarjas hacen fé hasta la concurrencia del número de muescas, que se hallan en una y otra parte; las otras talladuras se reputan provenir de algun error ó accidente.

758. Debe decidirse, con Boiceau (part. II, cap. IX, §. 7), lo cual resulta además de